

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar”

La Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0195-2019 seguido contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.778.043 en calidad de prestador PROFESIONAL INDEPENDIENTE en el Municipio de Mompós- Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el día 24 de octubre de 2019 al prestador PROFESIONAL INDEPENDIENTE, Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, en el Municipio de Mompós – Bolívar con Código de habilitación No. 13468009901.
2. Durante la visita, la comisión técnica impuso medida preventiva de cierre temporal a los servicios declarados en REPS: Odontología General por el incumplimiento de los estándares de Talento Humano, Infraestructura, dotación y Procesos Prioritarios.
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el prestador del servicio de Odontología General, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado a través del correo electrónico, suministrado por el prestador, yole_rangel@hotmail.com el día 05 de noviembre de 2019.
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud de Bolívar, en sesión del día diez (10) de diciembre de 2019, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, en calidad de Prestadora Independiente. (A folio 17 -19).
5. Mediante Resolución No. 523 del veintiocho (28) del mes de agosto de 2020, se asumió el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio contra YOLEIDA RANGEL VANEGAS, en calidad de Prestador Profesional Independiente del Municipio de Mompós- Bolívar.
6. Que en Auto No. 415 del 22 de septiembre de 2020, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0195-2019 y se formularon cargos, contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.778.043 en calidad de prestador PROFESIONAL INDEPENDIENTE en el Municipio de Mompós – Bolívar, el cual fue notificado personalmente¹ el día tres (03) de septiembre del 2021, previa autorización suscrita por la investigada.
7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

“Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y eficiencia.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7, 13, 12, 15, 16, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la resolución 2003 de 2014 en el servicio de ODONTOLOGÍA GENERAL.”

NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE LA TRANSGRECCION

- ❖ Artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención

¹ Con ocasión a la pandemia causada por el nuevo coronavirus SARS CoV2 (COVID-19), el Gobierno Nacional a través del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, decretó que hasta tanto permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar"

correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

❖ Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 el cual establece:

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. *De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

❖ Artículo 15 del Decreto 1011 del 2006 establece:

"Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar"

los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

8. Durante el término de traslado, la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, presentó descargos. (4 folios)

9. En Auto No. 517 del 14 de octubre de 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0195 – 2019, por el término de cinco (05) días hábiles siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, como también en atención a la aceptación de cargos que efectuara la investigada. Dicho auto se comunicó el día 15 de octubre de 2021. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

10. Mediante el Auto No. 540 del 17 de noviembre 2021, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada a la investigada al correo electrónico yole_rangel@hotmail.com el día 17 de noviembre de 2021, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, podía alegar de conclusión.

11. El día 23 de noviembre de 2021, la investigada a través de correo electrónico remitida al correo institucional notificacionesivc@bolivar.gov.co presentó memorial, de alegatos en tres (03) folios.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar"

inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) 2 ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) 3 iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) 4"

De todo lo anterior, se concluye que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: i) Una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; ii) Que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y iii) Que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

La competencia para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993.

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

² Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompos - Bolívar"

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador PROFESIONAL INDEPENDIENTE, del día veinticuatro (24) de octubre del 2019, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.778.043, en calidad de prestador PROFESIONAL INDEPENDIENTE, con Código de habilitación No. 1305200709-07, ubicado en el callejón de Don Blas, entre Cra. Tercera y Cuarta, en el Municipio de MOMPOS-Bolívar.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

2.1. DE LOS HECHOS

De acuerdo con el informe técnico de verificación del veinticuatro (24) de octubre de 2019, se registran los presuntos incumplimientos, que se describen a continuación:

"GENERALIDADES DE ESTANDARES TODOS LOS SERVICIOS"

I. ESTANDAR DE TALENTO HUMANO:

Odontóloga Universidad de Cartagena, 23 de enero de 2009, se observa acta de grado e inscripción departamental en Bolívar, no cuenta con inscripción RETHUS.

II. ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA:

*No cuenta con unidades sanitarias en sala de espera.
Las paredes se observan con alto grado de humedad y deterioro.
El cielo raso es en icopor, no apto para áreas de procedimientos.*

III. ESTANDAR DE DOTACIÓN:

Cuenta con lavado de manos, pero no tienen expuesto el protocolo de lavado de manos.

No se observó plan para el mantenimiento preventivo de los equipos, correspondientes al año 2019.

No se observaron evidencias de mantenimiento preventivo a los equipos, pero cuentan con un tecnólogo en mantenimiento de equipos biomédicos, PEDRO PABLO PABA RENGIFO.

IV. PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES

El Manual para el manejo de complicaciones analgésicas no tiene soporte ni evidencias científicas.

Todos los manuales y guías tienen el logo de TROPICOSAM, nombre que no concuerda con el del profesional independiente.

No cuenta con procedimientos para la información al paciente y la familia sobre recomendaciones y preparación pre procedimiento y recomendaciones post procedimientos, controles y posibles complicaciones."

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar"

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- ↓ Oficio fechado del 15 de octubre de 2019, identificado con el GOBOL -19-048663 por el cual se notifica de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 24 de octubre de 2019, dirigida a YOLEIDA RANGEL VANEGAS, en calidad de Prestador Independiente del Municipio de Mompós.
- ↓ Acta de cierre de la visita de verificación de las condiciones de habilitación al prestador YOLEIDA RANGEL VANEGAS, de fecha 24 de octubre de 2019.
- ↓ Informe de la comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador YOLEIDA RANGEL VANEGAS, de fecha 24 de octubre de 2019.
- ↓ Notificación adiada al 05 de noviembre de 2019, en el cual se remite el informe de la visita de verificación de condiciones para la habilitación a la señora **YOLEIDA RANGEL VANEGAS**.
- ↓ Acta de Imposición de medida preventiva de fecha 24 de octubre de 2019
- ↓ Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- ↓ Oficio fechado del 21 de julio del 2019, identificado con el GOBOL -20-022597; suscrito por la Directora Técnica Inspección Vigilancia y Control; mediante la cual remite a la Secretaria De Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta Del Comité Del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la secretaria de salud departamental de Bolívar de fecha de 10 de diciembre de 2019.
- ↓ Resolución No. 523 del 28 de agosto del 2020, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura un proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra YOLEIDA RANGEL VANEGAS, en calidad de Prestador PROFESIONAL INDEPENDIENTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.778.043
- ↓ Acta de reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 10 de diciembre de 2019.
- ↓ Descargos presentados por la investigada Dra. YOLEIDA RANGEL VANEGAS
- ↓ Pantallazos de los correos por los cuales se surten las notificaciones del Auto de Apertura, Auto de apertura del periodo probatorio.
- ↓ Pantallazo donde se vislumbra la Suspensión de la prestación de los servicios de odontología.

Aportadas por la parte investigada:

- Escrito de descargo, del 28 de septiembre de 2021
- Escrito de alegatos de conclusión de 23 de noviembre de 2021

3. ANALISIS

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que el prestador presentó algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de los cuales fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza:

(...) "Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar"

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema."

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de lo establecido en Art. 12, 15 del Decreto 1011 de 2006 que reza:

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

"ARTÍCULO 15°.- "OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

"En el Art. 8. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares".

"EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

Lo anterior debe cumplirse independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que contribuyan con el cumplimiento de los estándares.

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar”

ALEGATOS DE CONCLUSION.

La etapa de alegatos se toma obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

“(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.”

En cuanto a los alegatos de conclusión, es preciso señalar lo contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011: *“(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presenten los alegatos respectivos.”*

En ese contexto la Ley 1437 lo estipulo en los artículos 48 y 49, como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración la hora de tomar una decisión.

En este orden de ideas se tiene que el Auto No. 540 del 17 de noviembre 2021, por el cual se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado al investigado para los alegatos de conclusión, fue comunicado el día miércoles 17 de noviembre de 2021, al correo electrónico yole_rangel@hotmail.com. La investigada presentó alegatos de conclusión dentro del término de ley; en razón de ello, este despacho procederá a efectuar el estudio de lo alegado.

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

“En cuanto a los Hechos que lo sustentan:

j. Es cierto que la dirección de IVC me notifico oportunamente de la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación. Que como resultado de ello me fue remitió el Informe de visitas.

Dentro del referido Informe se efectuaron las anotaciones:

- Estándar de Talento Humano. (I)

Es cierto que no efectúe la Inscripción en RETHUS, y que en caso de seguir ejerciendo mi profesión de odontóloga lo tendré presente.

Sin embargo esta omisión no produjo como tampoco a futuro un Daño o peligro a la ciudadanía a quien prestaba los servicios.

- Estándar de Infraestructura. (II)

Hace alusión a la húmeda en las paredes. Ante esto se aclara, que el consultorio se encontraba ubicado en una casa Colonial en el Municipio de Mompós, por lo cual se presentan esta clase de situaciones, en razón de la infraestructura y/o materiales de construcciones de la época. Empero es procedente aclararle que se efectuaban los mantenimientos a las paredes de la casa, sobre todo al área donde se prestaba el servicio de odontología.

Por otro lado, a juicio del funcionario que efectuó la visita “El cielo raso no apto para área de procedimiento”, ante esto, en caso de seguir ejerciendo mi profesión de odontóloga lo tendré presente.

Sin embargo con esta omisión no produjo un Daño o peligro a la ciudadanía a quien prestaba los servicios.

- Estándar de Dotación. (III)

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar"

Durante la visita manifiesta el funcionario que encontró algunos elementos de trabajo sucios, sin embargo, en el informe deja plasmado que poseo los equipos médicos que se requieren para la limpieza y desinfección de los mismos, es decir, alcanzar el grado de asepsia que requiere para la prestación del servicio.

-Estándar de Procesos Prioritarios. (V)

El funcionario del IVC refiere que los Manuales y guías tienen un logo que no concuerda con mi nombre. Ante esto manifiesto, que es cierto, sin embargo, es menester aclarar que el logo, al cual hace referencia, es del consultorio de odontología, de mi propiedad y en el cual prestaba mis servicios de odontología, en la ciudad de Barranquilla.

A pesar de ello, con esta omisión no se produjo un Daño o peligro a la ciudadanía a quien prestaba los servicios, y en caso de seguir ejerciendo mi profesión de odontóloga lo tendré presente.

-Estándar de Historias Clínicas y Registros. (VI)

En los siete párrafos que detalla lo encontrado por el funcionario que efectúa la visita, no se evidencia el incumplimiento de las condiciones mínimas, sin embargo, en el aparte de conclusiones se aprecia como NC (no cumplido). Así las cosas, existe error, que conlleva a un agravante dentro de la formulación de cargos que se me hiciera.

Luego de los descargos al informe de visita que es la columna de este proceso Administrativo Sancionatorio, me permito esbozar lo siguiente:

Para la fecha de la visita, sí me encontraba ejerciendo la profesión de odontóloga en el Consultorio ubicada en la dirección registrada en el REPS, posterior a la imposición de medida, que efectuó el funcionario de IVC, deje de prestar mis servicios, sumado a ello, mi esposo Juan Manuel Camargo (Q.E.P.D.) resulto electo como Alcalde, dedicándome a ejercer las labores de gestora social en el Municipio de Margarita – Bolívar.

Soy consciente que no efectué las modificaciones a que había lugar, sobre todo de infraestructura, pero a pesar de ello, no se vio en riesgo o peligro la vida de una persona; aunado a ello durante el tiempo en que preste los servicios de odontología no cause daño alguno, como tampoco está Secretaria recibió quejas por mal funcionamiento de mi consultorio.

Para concluir, le informo que NO estoy prestando los servicios de odontología, por ende en comunicación posterior estaré solicitando el apoyo de la dirección de IVC para cargar la novedad de conformidad con el artículo 12 de la resolución 2003 del año 2014.

jj. En cuanto a las pruebas. Acepto como pruebas las que obran en el expediente y que fueron enunciadas en auto.

2.Luego de presentar mis descargos, que sirven como alegatos de conclusión ante mi defensa, también quiero recordar, que solicite:

jjv. Ante todo lo expuesto, solicito a esta secretaria:

Primera. que para la toma de la decisión de fondo y sobre todo para la graduación de la sanción, en el proceso de narras, se tenga en cuenta de presente el numeral 8 del artículo 50 que establece "Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Segunda. Por otro lado y como quiera que las pruebas evidencian un incumplimiento en los estándares de mi parte, pero que reitero, no efectuaron daño alguno, se tenga de presente lo normado en el Código General del Proceso artículo 278, sobre la sentencia anticipada, la cual es una figura cuyo fin es dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. Código al cual nos remitimos por disposición del CPACA.

En este mismo contexto se tenga en cuenta lo trazado en el artículo 182A CPACA numeral 2 (artículo adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 25/enero/2021)

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar"

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)"

1. Conforme lo transcrito anteriormente, reitero a este despacho, que para la toma de la decisión se tenga en cuenta lo preceptuado en los artículos enunciados en ítem anterior, la atención que he tenido durante este proceso y además de ello se tenga como Prueba: la suspensión de la prestación del servicio de odontología, que efectué y esta registrado en el REPS.

Esto último como muestra de mi compromiso con el querer de esa Secretaria de Salud en la búsqueda de la prestación eficiente del servicio de salud en todo el departamento de Bolívar. Hago énfasis en esto, porque desde la imposición de medida, no estoy prestando los servicios de odontología, por no poseer el tiempo y la disposición, como reitero, estuve ejerciendo como gestora social del Municipio de Margarita, se presentó el año de la pandemia y adicional a ello mi familia enfrento una calamidad por el Covid-19, que culminó con el fallecimiento de mi esposo."

Así las cosas, de acuerdo con el informe técnico de verificación de 24 de octubre de 2019, el auto de apertura No. 415 del 22 de septiembre de 2020, el escrito de descargos y el escrito de los alegatos de conclusión, observamos claramente que existió para la época de los hechos un incumplimiento en los estándares de Talento Humano, Infraestructura, Dotación y Proceso Prioritarios; hechos que son aceptados por la investigada.

Ahora bien, cuando un prestador se inscribe para prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiera dicho servicio, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable Profesional Independiente de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que la Doctora **YOLEIDA RANGEL VANEGAS**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.778.043, en calidad de prestador **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, con Código de habilitación No. 1305200709-07, ubicado en el callejón de Don Blas, entre Cra. Tercera y Cuarta, en el Municipio de MOMPOS-Bolívar, para la época de la visita de habilitación, infringió el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar"

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador **PROFESIONAL INDEPENDIENTE** en el Municipio de Mompós, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra absolutamente verificada la responsabilidad de la Doctora **YOLEIDA RANGEL VANEGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.050.778.043**.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de la DICV; no hubo utilización de medios

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio -Rad. 0195 -2019, adelantado contra la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, prestador (Profesional) Independiente, en el Municipio de Mompós - Bolívar"

fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS; no existe renuencia o desacato por parte del prestador y efectivamente el prestador ha reconocido las fallas, como también ha asumido con responsabilidad su deficiencia al registrar en el REPS la suspensión de la prestación de los servicios de odontología.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a YOLEIDA RANGEL VANEGAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.778.043, en calidad de prestador PROFESIONAL INDEPENDIENTE, con Código de habilitación No. 1305200709-07, ubicado en el callejón de Don Blas, entre Cra. Tercera y Cuarta, en el Municipio de Mompós - Bolívar, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es un llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a YOLEIDA RANGEL VANEGAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.778.043, en calidad de prestador PROFESIONAL INDEPENDIENTE, con Código de habilitación No. 1305200709-07, ubicado en el callejón de Don Blas, entre Cra. Tercera y Cuarta, en el Municipio de Mompós - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con AMONESTACIÓN a YOLEIDA RANGEL VANEGAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.778.043, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la Doctora YOLEIDA RANGEL VANEGAS, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.778.043, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

15 DIC. 2021

Revisó: Oscar Rodríguez - Asesor Jurídico Externo

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - Directora DIVC

Revisó y aprobó: Edgardo Díaz - Asesor Jurídico Ext. - DIVC

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. - Asesor Jurídico Ext. - DIVC